

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Gaceta Oficial N°6. 396 Extraordinario de fecha 21 de agosto de 2018, Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado

Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado 2018	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto al Valor Agregado 2014
I. Se establece una nueva alícuota impositiva del dieciséis por ciento (16%) para el resto del ejercicio fiscal 2018 y el ejercicio fiscal 2019.	
<p>Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, será del doce por ciento (12%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Aun cuando este artículo no fue reformado en este texto, mediante el Decreto Presidencial N° 3.584, publicado en Gaceta Oficial N° 6.395 de fecha 17 de agosto de 2018, se fijó la alícuota impositiva general a aplicarse en el ejercicio fiscal restante del 2018 y todo el ejercicio fiscal 2019 en un dieciséis por ciento (16%).</p>	<p>Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será del doce por ciento (12%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>
II. Se suprime el numeral 4 del artículo 18 y por ende se modifica la numeración de los siguientes literales en adelante.	
<p>Artículo 18. Están exentas del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las ventas de los bienes siguientes:</p>	<p>Artículo 18. Están exentas del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las ventas de los bienes siguientes:</p>
<p>1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:</p>	<p>1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:</p>
<p>a. Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.</p>	<p>a. Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.</p>
<p>b. Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.</p>	<p>b. Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.</p>
<p>c. Arroz.</p>	<p>c. Arroz.</p>
<p>d. Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.</p>	<p>d. Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.</p>
<p>e. Pan y pastas alimenticias.</p>	<p>e. Pan y pastas alimenticias.</p>
<p>f. Huevos de gallinas.</p>	<p>f. Huevos de gallinas.</p>
<p>g. Sal.</p>	<p>g. Sal.</p>
<p>h. Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.</p>	<p>h. Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.</p>

i. Café tostado, molido o en grano.	i. Café tostado, molido o en grano.
j. Mortadela.	j. Mortadela.
k. Atún enlatado en presentación natural.	k. Atún enlatado en presentación natural.
l. Sardinias enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).	l. Sardinias enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
m. Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.	m. Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
n. Queso blanco.	n. Queso blanco.
o. Margarina y mantequilla.	o. Margarina y mantequilla.
p. Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.	p. Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
q. Mayonesa.	q. Mayonesa.
r. Avena.	r. Avena.
s. Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).	Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).
t. Ganado bovino y porcino para la cría.	t. Ganado bovino y porcino para la cría.
u. Aceites comestibles, excepto el de oliva.	u. Aceites comestibles, excepto el de oliva.
3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.	3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.
	4. Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-éter (MTBE), etil-ter-butil-éter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.
4. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para impedidos, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.	5. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para impedidos, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
5. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.	6. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.
6. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.	7. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
7. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.	8. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.
8. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.	9. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.

9. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina.	10. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina.
10. Los minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.	11. Los minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.
11. Sorgo y Soya.	12. Sorgo y Soya.
<p>Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria para la aplicación de la exención señalada en el numeral 5 de este artículo. (sic)</p> <p><i>Nota: Entendemos que esta referencia ahora debería ser al numeral 4, que anteriormente era el numeral 5.</i></p>	<p>Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria para la aplicación de la exención señalada en el numeral 5 de este artículo.</p>
III. Se modifica la redacción del numeral 2 del artículo 19 referido al transporte de bienes exentos (alimentos).	
Artículo 19. Están exentos del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las prestaciones de los siguientes servicios:	Artículo 19. Están exentos del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las prestaciones de los siguientes servicios:
1. El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros.	1. El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros.
2. El transporte de mercancías.	2. El transporte terrestre de los bienes señalados en los numerales 1, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 18.
3. Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en el ministerio del poder popular con competencia en educación, el ministerio del poder popular con competencia en cultura, el ministerio del poder popular con competencia en deporte, y el ministerio del poder popular con competencia en educación superior.	3. Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en el ministerio del poder popular con competencia en educación, el ministerio del poder popular con competencia en cultura, el ministerio del poder popular con competencia en deporte, y el ministerio del poder popular con competencia en educación superior.
4. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.	4. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.

5. Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de Impuesto sobre la Renta.	5. Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de Impuesto sobre la Renta.
6. Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización.	6. Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización.
7. Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos Unidades Tributarias (2 U.T.).	7. Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
8. El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes.	8. El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes.
9. El suministro de electricidad de uso residencial.	9. El suministro de electricidad de uso residencial.
10. El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.	10. El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.
11. El suministro de agua residencial.	11. El suministro de agua residencial.
12. El aseo urbano residencial.	12. El aseo urbano residencial.
13. El suministro de gas residencial, directo o por bombonas.	13. El suministro de gas residencial, directo o por bombonas.
14. El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos.	14. El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos.
15. Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción.	15. Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción.
IV. Se reforma el artículo 61, eliminando las referencias de la Unidad Tributaria en los literales a, b, f, h, i, j del numeral 1, dejando solo aquellas expresadas en Dólares Americanos.	
Artículo 61. Las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y prestaciones de servicio, sean estas habituales o no, de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario que se indican a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido.	Artículo 61. Las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y prestaciones de servicio, sean estas habituales o no, de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario que se indican a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido.

La alícuota impositiva adicional aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:	La alícuota impositiva adicional aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:
1. Para la venta, operaciones asimiladas a ventas o importación de:	1. Para la venta, operaciones asimiladas a ventas o importación de:
a. Vehículos automóbiles cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00).	a. Vehículos automóbiles cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), según sea el caso.
b. Motocicletas cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.000,00).	b. Motocicletas cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), según sea el caso
c. Aeronaves civiles y sus accesorios destinados a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.	c. Aeronaves civiles y sus accesorios destinados a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.
d. Buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios.	d. Buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios.
e. Máquinas de juegos de envite o azar activadas con monedas, fichas u otros medios, así como las mesas de juegos destinadas a juegos de envite o azar.	e. Máquinas de juegos de envite o azar activadas con monedas, fichas u otros medios, así como las mesas de juegos destinadas a juegos de envite o azar.
f. Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 300).	f. Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).
g. Armas, así como sus accesorios y proyectiles.	g. Armas, así como sus accesorios y proyectiles
h. Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100).	h. Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.).
i. Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000,00).	i. Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.).

j. Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00).	j. Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.).
k. Animales con fines recreativos o deportivos.	k. Animales con fines recreativos o deportivos.
l. Caviar y sus sucedáneos.	l. Caviar y sus sucedáneos.
2. Para la prestación de los servicios de:	2. Para la prestación de los servicios de:
a. Membresía y cuotas de mantenimiento de restaurantes, centros nocturnos o bares de acceso restringido.	a. Membresía y cuotas de mantenimiento de restaurantes, centros nocturnos o bares de acceso restringido.
b. Arrendamiento o cesión de uso de buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinadas al uso particular de sus propietarios; y de aeronaves civiles destinadas a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.	b. Arrendamiento o cesión de uso de buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinadas al uso particular de sus propietarios; y de aeronaves civiles destinadas a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.
c. Los prestados por cuenta de terceros, a través de mensajería de texto u otros medios tecnológicos.	c. Los prestados por cuenta de terceros, a través de mensajería de texto u otros medios tecnológicos.
V. Se modifica el artículo 70 sobre la vigencia.	
<p>Artículo 70. El presente Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado entrará en vigencia a partir del primer día del mes de septiembre de 2018. (Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado).</p> <p><i>Nota: Se observa una discrepancia entre este artículo 70 y el artículo 4 del Decreto Constituyente de Reforma de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado:</i></p> <p>Artículo 4. Se modifica el artículo 70 el cual queda redactado de la siguiente manera: Artículo 70. Este Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado entrará en vigencia a partir del primer día del segundo mes calendario siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p><i>Nota: Se espera que en los próximos días haya un pronunciamiento de la Administración Tributaria (SENIAT) sobre la fecha de vigencia.</i></p>	<p>Artículo 70. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p>

VI. Se incluye una Disposición Derogatoria Única.

Se incluye una Disposición Derogatoria Única, en los siguientes términos: se deroga el numeral 3 del artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en Gaceta Oficial N° 38.493 de fecha 04 de agosto de 2006.

Este numeral se refiere a lo siguiente: “Sin embargo, se **deroga por otra parte el Impuesto de Consumo General** fijado en la **Ley Orgánica de Hidrocarburos** que debían pagar las personas que realicen las actividades a que se refiere dicha Ley por cada litro de producto derivado de los hidrocarburos vendido en el mercado interno, de entre el treinta y cincuenta por ciento (30% y 50%) del precio pagado por el consumidor final, cuya alícuota entre ambos límites era fijada anualmente en la Ley de Presupuesto. Este impuesto debía ser pagado por el consumidor final y retenido en la fuente de suministro para ser enterado mensualmente al Fisco Nacional.”